

CONSTANCIA. Señor Juez, le informo que, en comunicación con el Accionante en el número celular 3196319961 e indicó inicio de la POLITERARIA ANTINEOPLASTICA DE BAJA TOXICIDAD en el Hospital Manuel Uribe Ángel desde el 21 de octubre hogaño. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Oficial Mayor



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	FERNANDO LEÓN GÓMEZ CORREA
Accionado	SURA EPS
Vinculados	CLINICA VIDA HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Procedencia	Reparto
Radicado	0500140030142021 01105 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N.
Temas y Subtemas	Derechos fundamentales la vida – seguridad social – igualdad – dignidad humana – salud e integridad física
Decisión	Niega tutela hecho superado Deniega tratamiento integral

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **FERNANDO LEÓN GÓMEZ CORREA** en causa propia en contra de **SURA EPS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social, igualdad, dignidad humana, salud e integridad física.

I. ANTECEDENTES

1.1 . Supuestos fácticos. Manifiesta el Accionante tener 52 años de edad actualmente y ser afiliado a la EPS SURA, señala estar diagnosticado con carcinoma renal de células claras en IV por compromiso pulmonar de riesgo intermedio para la que requiere *"...POLITERAPIA ANTINEOPLASTICA DE BAJA TOXICIDAD solicitada por el ONCOLOGO del HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, doctor ERWING CASTILLO PEÑUELA"* que de no

mediar autorización por parte de su EPS puede deteriorar aún más su salud, integridad física y su vida.

Reseña el Accionante que con ocasión del diagnóstico que padece, fue sometido a cirugía en el Hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado para extracción de tumor de su riñón izquierdo, cirugía respecto de la cual inicio tratamiento postoperatorio en el Hospital Manuel Uribe Ángel, no obstante SURA EPS le autorizó inicio de quimioterapia en la CLINICA VIDA, señala, *"...Yo asistí a consulta con oncólogo en la clínica vida y dejé claro que ya se había iniciado el tratamiento en el Hospital Manuel Uribe Ángel y que además allí era donde llevaban todo el récord de mi enfermedad."*

Refiere realización de la primera quimioterapia en el Hospital Manuel Uribe Ángel con ocasión a hospitalización acaecida desde el 17 de agosto de 2021, siendo dado de alta el 18 de agosto hogaño, con orden para siguiente quimioterapia con cita el 7 de septiembre de 2021, sin que haya logrado que se autorice dicha orden por parte de EPS SURA, pese a que a la fecha de presentación de la acción de amparo debería estar por la tercera quimioterapia.

Afirma el Accionante que con la omisión de SURA EPS, se vulneran sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social, igualdad, dignidad humana, salud e integridad física, y en razón a ello peticiona se tutele retroactivamente y de manera integral sus derechos fundamentales y se ordene a EPS SURA autorice las **"...POLITERAPIAS ANTINEOPLASICAS DE BAJA TOXICIDAD (QUIMIOTERAPIAS)..."**

*...Por tratarse de tratamiento que ya tiene trayectoria e historia solicito que se me permita, en virtud del derecho de la autonomía, escoger **AL HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL** para que allí se continúe con el tratamiento, que como ya lo he comentado involucra los diferentes procedimientos, los especialistas que se requieran para mis tratamientos. Quienes dicho de paso son altamente calificados y ofrecen resultados excelentes y por ello me generan una gran confianza. Además, que de ello depende el control y el éxito en la recuperación de mi enfermedad."*

Solicitó el Actor le fuere concedido como medida provisional orden a EPS SURA de prestar la atención que sea requerida para garantizar sus derechos fundamentales de salud y vida, que impidan un mayor deterioro de su salud, no solo en razón de su

diagnóstico, sino por los estados de angustia, incertidumbre y ansiedad que le generan la dilación de la EPS SURA en su tratamiento.

1.2. Trámite. Admitida y notificada la solicitud de tutela el 19 de octubre hogaño, se ordenó la vinculación oficiosa de la CLINICA VIDA, EL HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL y de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y si bien no se decretó medida provisional, el Despacho se reservó la discrecionalidad de decretar dicha medida de considerarlo pertinente durante el trámite de la tutela.

1.3. De la Contestación

1.3.1. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES oportunamente refiere que del escrito de tutela se sobreentiende la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida, en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por la entidad accionada ante la no prestación del servicio de salud en las condiciones de normalidad.

Reseña marco normativo respecto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, así como de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, para proseguir fundamentando la falta de legitimación en la causa por pasiva, lo regulado respecto de las funciones de las entidades promotoras de salud EPS, las coberturas de procedimientos y servicios, medicamentos, presupuestos máximos y servicios y tecnologías en salud no financiados con recursos de la UPC y del presupuesto máximo, alimentos para propósitos médicos especiales – APME.

En lo que atañe al caso concreto, señala como función de la EPS la garantía de la prestación del servicio de salud requerido por la Accionante, por tanto, no competencia de la Administradora ADRES, lo que implica falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta, no obstante, precisa que,

"...las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de

prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.”

Reseña lo concerniente a los servicios o tecnologías en salud y sobre la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el Plan Básico de Salud (PBS), para concretizar con la indicación de que, en observancia del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a la EPS.

Puntualiza la intervención peticionando al Despacho negar el amparo solicitado en lo que a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud respecta, y se proceda con su desvinculación de la acción constitucional, ante la inexistencia de conducta que vulnere derecho fundamental alguno del Agenciado, a más de ello, abstenerse de futuras vinculaciones a la Administradora en futuras oportunidades que versen sobre prestación de servicios, fundados en el cambio normativo, por cuanto las EPS cuentan con los recursos para garantizar las prestaciones en salud en términos de efectividad, oportunidad y continuidad, finalmente, que se niegue cualquier solicitud de recobro a la entidad por parte de la EPS, toda vez que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud ya se encuentran estipulados los mecanismos idóneos para que se efectivicen tales cobros y finalmente que se vele por no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con la decisión que se llegue a adoptar, por lo que peticona desvincular a la Administradora.

1.3.2. LA FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA CLÍNICA VIDA, oportunamente, previa síntesis de lo consignado en la acción de amparo, manifiesta que no se vislumbra reproche a la entidad sino una posible vulneración a un derecho fundamental en relación a la preferencia del Actor a que su tratamiento le sea prestado en el Hospital Manuel Uribe Ángel.

A más de lo anterior, refirió, “...el 02 de septiembre de 2021, el paciente fue atendido en consulta con oncólogo en CLÍNICA VIDA. No obstante, el paciente no fue formulado debido a que este manifestó que “llevaba el tratamiento en otra institución.”, y ante

nueva programación de cita para prestación del tratamiento el paciente no asistió e informó continuidad de su tratamiento en la otra institución, indica la vinculada, además inserta impresiones de pantalla a modo de soporte de lo expuesto.

Afirma que si bien ha procurado la prestación del servicio, no es óbice de su competencia forzar al paciente a recibir tratamiento en dicha IPS y por tratarse de una decisión en cabeza del asegurador del paciente, por tanto, a su dicho se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a CLINICA VIDA, por no ser la entidad llamada a cesar la vulneración de los derechos fundamentales supuestamente conculcados, y en concordancia con ello peticiona se desvincule a CLINICA VIDA ante la inexistencia de acción u omisión que trasgreda los derechos fundamentales del Accionante, acto seguido funda jurisprudencialmente su pronunciamiento.

1.3.3. SURAMERICANA S.A. EPS SURA, oportunamente se pronuncia y señala calidad de afiliado activo del Accionante al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de la entidad, con cobertura integral, a quien se le han brindado las atenciones en salud requeridas y quien a la fecha de respuesta no tiene autorizaciones pendientes por parte de EPS SURA, anexa certificado de utilizaciones.

En lo tocante a la solicitud de "...POLITERAPIAS ANTINEOPLASICAS DE BAJA TOXOCIDAD (QUIMIOTERAPIAS) Señor juez, con referencia a la pretensión de la accionante, Es preciso aclarar que el **HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL NO hace parte de la red de prestadores de EPS Sura para prestar el servicio de aplicación de quimioterapias.**

Por lo anterior mencionado el paciente se ha intentado ingresar a red de concentración, incluso asistió a citas, el usuario por su IPS básica CIS COMFAMA BELLO le corresponde manejo en Clínica Vida. Se han gestionado atenciones con la Clínica Vida para brindar tratamiento integral al paciente, cita inicial 9 de agosto de 2021 con oncología y posteriormente ha tenido citas con nutrición, psicología, rehabilitación oncológica. Tiene pendiente continuidad de su quimioterapia, pero el usuario no ha aceptado la programación en Clínica Vida.", inserta impresiones de pantalla a modo de evidenciar lo expuesto.

No obstante, refiere como autorizada la prestación del servicio en el Hospital Manuel Uribe Ángel, con quien señalan verificación de programación de la prestación del servicio de salud requerido con la IPS, con la que se constata programación para aplicación del 1 ciclo de quimioterapia para el 21 de octubre hogaño, por lo que peticiona al Despacho tener en cuenta que no han vulnerado el derecho fundamental de la salud del paciente y se ha procurado con los medios disponibles la prestación de los servicios con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud.

La Accionada expresa que en lo que refiere a la solicitud de tratamiento integral, que no se configuran los presupuestos que posibiliten su declaratoria, ante la inexistencia de negación o negligencia por parte de EPS SURA, contrario sensu, se le han brindado al afiliado los servicios en salud requeridos, a más de que un fallo integral abarca situaciones futuras e inciertas que no pueden ser condenadas para su reconocimiento de manera a priori, y soporta su dicho, en normas y jurisprudencia, que versan sobre la procedencia no solo del tratamiento integral, sino de la acción de amparo.

En coherencia con lo manifestado, peticiona negar por improcedente la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración en los derechos fundamentales del Actor.

1.3.4. EL HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL, oportunamente refiere la garantía de acceso a los servicios de salud que les asiste a los afiliados dentro del Sistema de Seguridad Social.

Acto seguido refiere ingreso del Accionante a la Institución Hospitalaria el 17 de agosto hogaño, por

*"...CONSULTA EXTERNA / HOSPITALIZACION", especialidad tratante "HEMATO ONCOLOGIA", diagnóstico de: **TUMOR MALIGNO DEL RIÑON, EXCEPTO DE LA PELVIS RENAL**"; se ordenó como plan de manejo: exámenes de laboratorio, fórmula de medicamentos, "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA", "POLITERAPIA ATINEOPLASICA DE BAJA TOXICIDAD"*

Refiere tratamiento prescrito para el Accionante y a su vez que el mismo le está siendo suministrado en atención a que EPS SURA autorizó el 20 de octubre del corriente, para que fuese prestado en la Institución Hospitalaria Manuel Uribe Ángel el tratamiento

oncológico prescrito al Accionante por su médico tratante, y que se surte por voluntad del paciente de ser tratado en dicha IPS, por lo que sostiene que la E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel no ha incurrido en violación alguna en los derechos fundamentales del Actor y ha estado presta a brindar los servicios de salud que demande el Accionante siempre que se cumplan con los presupuestos que para el efecto contempla el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Se opone la Vinculada por este Despacho, a la prosperidad de la acción de amparo ante la inexistencia de vulneración alguna en los derechos del Accionante por parte de la E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel, máxime cuando para el presente caso se configura la carencia actual de objeto, y la responsabilidad de la autorización de la prestación de los servicios radica en la EPS SURA como Administradora del Plan de Beneficios a que tiene derecho el afiliado, para el efecto en cita de la Circular Externa No.066 de 2010 de la Superintendencia Nacional de Salud, transcribe apartado de la misma como fundamento de su dicho, y pasa a soportar jurídicamente su intervención en el presente trámite.

La Vinculada fundada en lo expuesto, soporta petición de negar lo pretendido por el Accionante por la evidencia del hecho superado que se configura en el presente caso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49,86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si las entidades de salud accionada y vinculadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por **FERNANDO LEÓN GÓMEZ CORREA** y si es procedente ordenar a **EPS SURA** la atención oportuna respecto del diagnóstico *"...TUMOR MALIGNO DEL RIÑÓN, EXCEPTO*

DE LA PELVIS RENAL”, y si hay lugar para impartir orden alguna a las vinculadas, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, CLINICA VIDA y HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL a efectos de que reciba la atención especializada e integral para el restablecimiento de su salud, o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados en favor del Accionante o se configuró el hecho superado.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud.

La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna¹, Lo

1 En ese sentido esta Corporación en la Sentencia T-175 de 2002, preciso que lo que pretende la jurisprudencia con dicho postulado es: “*respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencia/ de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.*”¹ De allí que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexidad con la vida, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser

anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna².

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público³, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución⁴.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona"*⁵.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la

humano de mantener la normalidad orgánica (en donde, tanto física como en el plano de In operatividad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento."

2 Ver Sentencia T-724 de 2008

3 Sentencias T-414 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-642 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

4 Sentencia T-164 de 2013

5 Sentencia T-203 de 2012

potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación⁶.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental⁷ y *"comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud"*⁸

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende"*.

2.6. La Imposición de Barreras Administrativas y la Violación del Derecho a la Salud. En Sentencia T-188 de 2013, la Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo, manifestó:

En la Constitución de 1991 el derecho a la salud está regulado en el capítulo que versa sobre los derechos económicos, sociales y culturales. A su vez, en el artículo 44 de este capítulo, el constituyente consagró la salud y la seguridad social como un derecho fundamental de los niños.

La corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir, que las entidades prestadoras del servicio del salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En

⁶ Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010

⁷ En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación sostuvo que asignarle el carácter de fundamental al derecho a la salud fue el resultado de una evolución jurisprudencial y la observancia de la doctrina y los instrumentos internacionales sobre la materia. Inicialmente, sostuvo que las afectaciones al derecho a la salud podían ser resueltas en sede de tutela siempre que se demostrara su conexidad con derechos como la vida, la dignidad o el mínimo vital. No obstante, para el caso de sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad y los niños, la jurisprudencia habrá señalado que este derecho adquiría el carácter de fundamental autónomo.

⁸ Sentencia T-320 de 2011

este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:

"(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio".

En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:

"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente. "En especial, se ha considerado que se irrespetan el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, 'la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico'.

La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.

Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tienen consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibirla la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.

Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta adecuada efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicaría una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad."

2.7. Del tratamiento integral El juez de tutela para la protección efectiva de los derechos fundamentales está llamado a ver más allá y no debe encasillarse en el canon de una disposición legislativa restrictiva de rango inferior al precepto constitucional. De no hacerlo en casos como éste, sería condicionar al paciente a que dependa de un tratamiento que a futuro podría no ser suficiente para su íntegro desarrollo. La Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la

garantía del derecho a la salud desde dos perspectivas. La primera de ellas se refiere a la "integralidad" del concepto mismo de salud y comprende las diferentes dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud (acciones preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras).⁹

La segunda perspectiva, se refiere a la necesidad de proteger el derecho a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un paciente. Bajo esta dimensión, el principio de integralidad comprendería la obligación que tienen las autoridades que prestan el servicio de salud en el país, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un afiliado, con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.

2.8. El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

⁹Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-926 de 1999, T-307 de 2007 y T-016 de 2007, entre otras.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

2.9. Libre escogencia de la IPS y del médico tratante, límites a la EPS y al Afiliado

La Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencialmente las prerrogativas y límites tanto para las EPS como para los afiliados respecto de los criterios de libre escogencia de la IPS y del médico tratante, en las sentencias T-011 de 2004 y T-223 de 2008,

“...SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -Libre escogencia de entidades que prestan el servicio

En el marco jurídico desarrollado por la Ley 100 de 1993, y de acuerdo con los principios generales consagrados en la Constitución Política, el artículo 153 se ocupa de regular los principios especiales que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Uno de tales principios es el de la “libre escogencia”, en virtud del cual se permite la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y prestación de los servicios de salud, y se asegura a los usuarios libertad en la escogencia entre las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de los servicios de salud, de acuerdo con las condiciones de oferta de servicios; con lo cual, a través de dicho principio se garantiza el derecho de los afiliados al SGSSS de elegir libremente la entidad que estará a cargo de atender sus requerimientos en salud...

(...)

Aún cuando el ejercicio del derecho a la “libre escogencia” se encuentra sometido al cumplimiento de las condiciones previstas. Dichos condicionamientos no resultan exigibles en aquellos casos en que existía “una mala prestación o suspensión del servicio”, configurando estas dos situaciones una excepción a la regla. Bajo este entendido, la ineficacia en la prestación de los servicios de salud requeridos por el usuario o su suspensión injustificada, le permiten a éste ejercer legítimamente y sin limitaciones su derecho a la “libre escogencia”, es decir, adoptar en cualquier tiempo la decisión de cambiar la entidad promotora de salud. Ello, en el entendido que con dicha prerrogativa se busca preservar la vida y la salud del afiliado en condiciones dignas y justas. Dentro de las razones que llevan a los usuarios del sistema a cambiar de E.P.S. o A.R.S, está entonces la de obtener la prestación de un buen servicio de salud, que garantice su bienestar físico y mental, y una subsistencia en condiciones dignas y justas.”¹⁰

¹⁰ Sentencia T-011 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil

*"...encuentra un límite en la garantía para los afiliados de la prestación integral del servicio de salud. Es así que cuando una EPS ofrece la prestación del servicio de salud con determinadas IPS, tiene el deber de no desmejorar el nivel de calidad del servicio ofrecido y comprometido. En dicha medida los cambios intempestivos de IPS que puedan presentarse, implican para la EPS el informar previamente a sus usuarios las nuevas contrataciones con IPS que se proponen realizar, a fin de garantizar el acceso oportuno a dicha información y la posibilidad de participación en las decisiones que los afecta."*¹¹

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - Es importante resaltar que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, dada su estrecha vinculación con la dignidad humana.

La Corte Constitucional en sentencia T- 120 de 2017 indicó: "9. *La jurisprudencia de esta Corporación 12 y la Ley 1751 de 2015*¹³, han establecido que la salud es un derecho fundamental que se define como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"¹⁴. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales¹⁵.

...

20. *Igualmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que al juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de los tratamientos médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de los pacientes. Lo anterior con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el médico al paciente y respecto de una misma patología, y permitir la prestación continua de los servicios de salud*¹⁶.

21. *En síntesis, el derecho fundamental a la salud está definido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a los Estados Partes les asiste el deber de (i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad; (ii) proporcionar tales servicios lo más cerca posible a sus comunidades; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida permitidos en la legislación, (iv) velar porque aquellos seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de*

¹¹ Sentencia T-223 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo

atención de la salud, por motivos relacionados con la discapacidad de los usuarios. Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.

...

25. Esta Corporación también ha aceptado la posibilidad de reconocer tratamientos o suministros que no están incluidos o que están expresamente excluidos del POS. Con tal objetivo, se deben agotar las siguientes exigencias:

"(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo"17"

En igual sentido ha indicado en Sentencia T 345 de 2013 expreso;

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En el asunto objeto de estudio, **FERNADO LEÓN GÓMEZ CORREA**, accionó a EPS SURA, en razón a la dilación injustificada de autorización de procedimiento en la IPS que se encontraba prestando la atención en salud requerida para diagnóstico de "TUMOR MALIGNO DEL RIÑÓN, EXCEPTO DE LA PELVIS RENAL", para lo cual le fue prescrito por su médico tratante "POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE BAJA TOXICIDAD", sin que a la fecha de presentación de la tutela se haya surtido efectivización de las prestaciones en salud requeridas en la IPS ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL, por ser la prestadora en la que se había iniciado el tratamiento y se estaban realizando las prestaciones en salud prescritas para el Accionante.

Se evidencia igualmente, acreditada la autorización, programación y efectivización de los ciclos de quimioterapias que le fueran prescritos al Actor y realizadas en la IPS

que conoce de la historia clínica y le ha prestado las asistencias requeridas, ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL. La EPS SURA con ocasión de la presente acción constitucional procedió a extender la autorización y tal como se desprende de las respuestas allegadas y de lo constatado con el mismo Accionante, el día 21 de octubre hogaño se inició con el ciclo de la quimioterapia, conforme con la constancia secretarial precedente.

Colorario de lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, es claro para este Despacho que cesó la vulneración de los derechos a la vida, seguridad social, igualdad, dignidad humana, salud e integridad física de **FERNANDO LEÓN GÓMEZ CORREA**, acaecidos con la dilación en la prestación del servicio de salud requerido por este de manera prioritaria y que fue garantizado y efectivizado con ocasión del trámite procesal de la acción de amparo.

En tal sentido, se advierte por el Despacho la improcedencia de conceder el amparo constitucional deprecado, toda vez, que como se refirió, quedó acreditado que, durante el trámite tutelar, cesó la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, igualdad, dignidad humana, salud e integridad física del Accionante y en tal sentido se declarará improcedente por carencia actual de objeto la acción constitucional en virtud de que las prestaciones en salud requeridas por el Actor fueron surtidas por las entidades accionada EPS SURA y vinculada ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL, tal decisión acoge lo conceptuado en la normativa y la jurisprudencia constitucional que prescribe que si durante el trámite de la acción de tutela, se evidencia que la vulneración de los derechos fundamentales puesta en conocimiento del juez constitucional ha cesado, es procedente la aplicación del hecho superado, como ocurre en el caso en examen, en el que la acción de amparo perdió su razón de ser en lo referente al servicio de salud ordenado.

De otro lado, se advierte que el **tratamiento integral no ha de ser concedido**, con fundamento en que al Accionante se le está garantizando las prestaciones en salud requeridas e incluso le fue respetado por parte de la EPS SURA se derecho de libre escogencia, no obstante ello no es óbice para INSTAR a la EPS SURA a fin de que observe diligencia y cuidado en la prestación de salud que demande el Accionante, en términos de calidad, eficiencia y oportunidad, en procura de garantizar la continuidad en la atención médica que propenda por el restablecimiento de su salud y de evitar que el

Accionante tenga que acudir nuevamente a la acción de tutela para exigir sus derechos fundamentales, por cuanto la patología que lo aqueja esta denominada como enfermedad catastrófica, de la que se demanda mayor premura en la atención prescrita por los médicos tratantes.

Ahora, en lo que refiere a las vinculadas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, CLINICA VIDA y ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL, no hay lugar a extender el pronunciamiento en la presente providencia en razón a que no se vislumbró vulneración en los derechos fundamentales invocados por el Accionante, a más de ello por no ser las garantes de la prestación del servicio de salud para el afiliado, por ser competencia radicada en cabeza de EPS SURA, máxime cuando se configura el hecho superado frente a las prestaciones de salud que se encontraban pendientes de ser realizadas y fueron prestadas con ocasión de la acción constitucional.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA:

PRIMERO. DENEGAR el amparo constitucional en favor de **FERNANDO LEÓN GÓMEZ CORREA** por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO conforme lo argüido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DENEGAR la concesión de TRATAMIENTO INTEGRAL petitionado por el Accionante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. INSTAR a EPS SURA a que observe diligencia y cuidado en la prestación de salud que demande el Accionante, en términos de calidad, eficiencia y oportunidad, en procura de garantizar la continuidad en la atención médica y de evitar que el Accionante tenga que acudir nuevamente a la acción de tutela para exigir sus derechos fundamentales.

CUARTO. DESVINCULAR a la CLINICA VIDA, a la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL y a la ADMINSTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES con ocasión de la declaratoria de hecho superado y por cuanto no se evidenció vulneración por parte de estas sobre los derechos fundamentales del Accionante.

QUINTO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la Accionante, a la Accionada y vinculadas de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

SEXTO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210110500
Página **19** de **19**
EG

Código de verificación: **edd7c950b1d1a7d793aa72d06fa6901376b442865ba57ebbe3812cebc240572f**

Documento generado en 25/10/2021 01:10:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>